



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA No. 339

San José de Cúcuta, Ocho (8) de Noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro Civil
Radicado	54001316000320230046400
Demandante	JOSE ALEXI CORSO GUTIERREZ C.C. 88.194.826 Email: josealexiscorzogutierrez@gmail.com
Apoderado(a)	ALVARO GOMEZ REY T.P. 89648 Email: algorys@hotmail.co
Registraduría Municipal de Covarachía	covarachiaboyaca@registraduria.gov.co

I. ASUNTO

El señor JOSE ALEXI CORSO GUTIERREZ actuando en nombre propio, a través de apoderado judicial, solicita a este Despacho Judicial que mediante proceso de jurisdicción voluntaria se decrete la NULIDAD ABSOLUTA DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, inscrito ante la Registraduría del Municipio de Covarachia (Boyacá), visto al serial indicativo No. 3981227.

II. FUNDAMENTOS FACTICOS

Que JOSE ALEXI CORSO GUTIERREZ, según consta en acta de nacimiento venezolana No. 129 de fecha diez (10) de julio del año 1.980, nació en el Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, el día siete (07) de julio del año 1.980.

Que el demandante también cuenta con registro civil colombiano asentado en la Registraduría Municipal de Covarachía (Boyacá), que da fe que nació el siete (07) de julio del año 1.980, pero que su verdadero nacimiento ocurrió en el vecino país de Venezuela, como consta en la certificación de nacimiento expedida por el licenciado Franklin Morales, en su carácter de jefe del Distrito Sanitario No. 1 de San Cristóbal, según libro de registro de nacimientos llevados en el ambulatorio Urbano II de Capacho del año 1.980.

Que el demandante necesita subsanar el error cometido por su progenitor, quien debido al desconocimiento efectuó registro civil colombiano.

TRAMITE DE INSTANCIA.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mediante auto No. 1891 del doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2.023) se admitió la demanda, ordenándose tramitarla por el procedimiento de jurisdicción voluntaria (visto archivo 006 del expediente digital).

III. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo normado en el artículo 89 del Decreto Ley 1260 de 1970 sustituido por el artículo 2 del Decreto 999 de 1988 las inscripciones del estado civil que están autorizadas solo podrán alterarse por decisión judicial o por disposición de los interesados mediante escritura pública.

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 2° del Decreto 960 de 1970 (Estatuto del Notariado), *"la función notarial es incompatible con el ejercicio de autoridad o jurisdicción y no puede ejercerse sino dentro de los límites territoriales del respectivo círculo de Notaría"*. Por su parte, el artículo 121 ibídem señala que *"para la prestación del servicio notarial el territorio de la República se dividirá en círculos de notaría que corresponderán al territorio de uno o más municipios del mismo departamento, uno de los cuales será su cabecera y la sede del notario"*.

Así mismo, el Decreto 1260 de 1970 (Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas) en su artículo 44 consagra *"En el Registro de Nacimiento se inscribirán: 1°. Los nacimientos que ocurran en el territorio nacional, 2°. Los nacimientos ocurridos en el extranjero, de personas hijas de padre y madre colombianos, 3° Los nacimientos que ocurran en el extranjero, de personas hijas de padre o madre colombianos de nacimiento o por adopción, o de extranjeros residentes en el país, en caso de que lo solicite un interesado"* y el artículo 47 del citado estatuto señala que los *"nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país"*. Por último, el artículo 104 ibídem advierte que *"son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia. (...)"*.

Descendiendo al caso de estudio, se pretende que se decrete la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de JOSE ALEXI CORSO GUTIERREZ asentado en la Alcaldía Municipal de Covarachía Boyacá, bajo el indicativo serial Numero 3981227, de fecha



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

28 de noviembre del año mil novecientos ochenta (1.980); toda vez que, su nacimiento se produjo en el municipio de San Antonio, Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela, según certificado de nacimiento expedido por el licenciado Franklin Morales, en su condición de Jefe del Distrito Sanitario No. 1 de San Cristóbal, según consta en el acta de nacido vivo No. 129.

Con fundamento de sus pretensiones el demandante allega con la demanda como pruebas las siguientes:

- Acta de nacimiento venezolana.
- Certificación expedida por el Jefe del Distrito Sanitario No. 1 de San Cristóbal del Estado Táchira de Venezuela.
- Registro civil de nacimiento colombiano de José Alexi Corso Gutiérrez.

De la documentación aportada, se tiene que efectivamente la parte actora aportó la respectiva ACTA DE NACIMIENTO debidamente apostillada, encaminados a probar el nacimiento en el país vecino, cuya validación a través de la página mppre.gob.ve, constató la autenticidad de los números de sellos de la apostilla.

Por lo anterior, existe documentación, que controvierte la presunción de legalidad del registro civil de nacimiento extendido ante la autoridad Colombia, como lo es la Partida de Nacimiento de Venezuela de fecha diez (10) de Julio del año 1.980, expedida por el Prefecto Civil del Municipio Libertad del Distrito Capacho, del Estado Táchira de Venezuela.

Como se puede observar el acta de nacimiento en el vecino país se asentó el diez (10) de julio del año 1.980 y el registro civil de nacimiento colombiano el veintiocho (28) de Noviembre del año 1.980, es decir, cuatro meses después, con declaración de testigos.

Así las cosas, no cabe duda de que, el señor JOSE ALEXI CORSO GUTIERREZ fue registrado primero en la República Bolivariana de Venezuela, con certificado expedido por el Jefe del Distrito Sanitario No. 1 de San Cristóbal, Estado Táchira de Venezuela.

En ese orden de ideas, fluye entonces que la autoridad colombiana no era la competente para inscribir el nacimiento de JOSE ALEXI CORSO GUTIERREZ toda vez



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

que ese hecho ocurrió efectivamente en Venezuela y además de ello, se registró primeramente ante la autoridad civil venezolana.

Es más, las reglas de la experiencia permiten inferir que el nacimiento de una persona se registra en el menor tiempo posible, pues de prolongarse en el tiempo su registro ante la autoridad competente, se estaría vulnerando los derechos del nacido, valga resaltar, derechos como a la personalidad jurídica, a su filiación, entre otros; justamente por eso los padres o las personas a cargo, formalizan el registro a la mayor brevedad, por la necesidad posiblemente de afiliarlo al sistema de salud, a una institución educativa o para identificar a su hijo ante cualquier autoridad; esto permite a este operador judicial concluir que: los registros civiles más cercanos al nacimiento son aquellos que se le deben mayor validez, siempre que no exista prueba fehaciente que desvirtúe o logre probar su nulidad.

Por consiguiente, se ACCEDERÁ a lo pretendido decretando la nulidad del registro civil colombiano con número 3981227 de fecha veintiocho (28) de noviembre del año mil novecientos ochenta (1.980) de la Registraduría Nacional de Covarachía de Boyacá de JOSE ALEXI CORSO GUTIERREZ.

De la misma manera, se dispondrá la copia de la sentencia enviándose a los correos electrónicos.

En virtud y en mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD del Registro Civil de Nacimiento de JOSE ALEXI CORSO GUTIERREZ correspondiente al indicativo serial 3981227 de fecha veintiocho (28) de noviembre del año mil novecientos ochenta (1.980) de la Registraduría Nacional de Covarachía de Boyacá.

SEGUNDO: NOTIFICAR, sin la necesidad de oficios, a los correos electrónico de la Registraduría Nacional del municipio de Boyacá, así como del apoderado y de la parte interesada, de conformidad al decreto 806 de 2020.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: NO DESGLOSAR documentos por ser un expediente totalmente digital.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUENSE Y CÚMPLASE:

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e3b703aa16f3f7347707a81bebb0874b7f9fc421edd4d1baa48f8193616b2ee**

Documento generado en 08/11/2023 09:30:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto # 2118

San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	DIVORCIO
Radicado	54001-31-60-003-2023-00504-00
Parte demandante	YEINI MARCELA PÉREZ ANAYA Yeini-1999@hotmail.com ;
Parte demandada	EVANNY FABIÁN CASTRO BELTRÁN evannyfabian@hotmail.com ;
Apoderado(a)	Abog. EDGAR HERNÁNDEZ edgarhabeca@gmail.com ;

La señora YEINI MARCELA PÉREZ ANAYA, por conducto de apoderado, con fundamento en la causal 3ª del artículo 154 del Código Civil, presenta demanda de DIVORCIO contra el señor EVANNY FABIÁN CASTRO BELTRÁN, demanda a la cual el Despacho hace las siguientes observaciones:

1-NO SE ACREDITA EL ENVÍO FÍSICO DE LA DEMANDA Y LOS ANEXOS A LA PARTE DEMANDADA:

Se observa que la demanda se radica el día 25 de octubre del cursante año ante la oficina de repartos judiciales, pero sin cumplir con el requisito señalado en el inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2.022. Así las cosas, es bueno advertir que conociendo la parte demandante la dirección física y/o electrónica de la parte demandada, su deber es enviar la demanda y los anexos, a cualquiera de estas direcciones, preferiblemente a ambas para evitar nulidades procesales.

Para subsanar dicho defecto, se requiere que se allegue el ACUSE DE RECIBIDO COTEJADO de la demanda, los anexos, y del escrito que la subsana, expedido por la oficina de correo escogida para tal fin.

2-NO SE APORTA EL REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO

Como anexo de la demanda se aporta la escritura pública # 0624 del 1º de noviembre de 2.017 de la Notaria Tercera del Círculo de Cúcuta, contentiva del acto

civil del contrato matrimonial pero no el registro civil de matrimonio, único documento válido para probar el vínculo que se pretende disolver.

Para subsanar dicho defecto, se requiere que se allegue el respectivo registro civil de matrimonio.

3- NO SE PRECISA LA FECHA DE SEPARACION DE CUERPOS DE HECHO:

En los hechos de la demanda se aduce que la pareja está separada desde hace más de un año, pero no se precisa cuando realmente ocurrió la separación física.

Para subsanar este defecto, se requiere que se precise la fecha de la separación física de hecho.

4-NO SE PRECISA EL DOMICILIO COMUN ANTERIOR DE LOS CONYUGES:

Se requiere que se informe el domicilio común anterior de los cónyuges para efectos de determinar la competencia territorial para conocer del presente asunto. Regla 2ª del artículo 28 del Código General del Proceso.

Para subsanar este defecto, se requiere que se informe el domicilio común anterior de la pareja CASTRO BELTRÁN - PEREZ ANAYA.

5-NO SE PRECISAN CIRCUSNTANCIA DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LOS ACTOS DE MALTRATO:

Lo anterior con el fin de determinar la caducidad de la acción por con fundamento en la causal 3ª, considerando que en el artículo 156 del Código Civil se consagra sobre la legitimación y oportunidad para presentar la demanda. “El divorcio sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1a. y 7a. **o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2a., 3a., 4a. y 5a.”**

Para subsanar este defecto, se requiere que se informe de manera sucinta las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los actos de maltrato, especialmente del último.

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

- 1- INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO, por lo expuesto.

- 2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora para que dentro de este término subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 3- RECONOCER personería para actuar al Abog. EDGAR HERNÁNDEZ como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
- 4- NOTIFICAR este auto por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36685eb1ddb9065f68ac51e5f103e1f2907e1853099c677d7697af8bd79b11be**

Documento generado en 08/11/2023 04:03:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto # 2111

San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003- 2023-00502 -00
Causante	JAIME EDUARDO WASSERMAN MILHEN C.C. # 13.461.346 Fallecido el día 23 de julio del 2023, Cúcuta
Interesado como acreedor	ÁNGEL JOSÉ PARRA VERA C.C. # 13.475.044 autosyacucuta@gmail.com ;
Otros interesados	Se desconocen
Apoderado	Abog. JOSÉ ANDRÉS QUINTERO BARRETO T.P. # 279.073 del C.S.J. J.quintero1012@gmail.com ;
DIAN – IMPUESTOS CÚCUTA	Señora MARTHA CECILIA GÓMEZ ARIAS G.I.T. División Cobranzas ADMINISTRACION LOCAL DE IMPUESTOS NACIONALES DE CUCUTA 007_gestiondocumental@dian.gov.co Corresp_entrada_cucuta-imp@dian.gov.co CUANTIA: \$200’000.000,00 Abog. O.E.B.H. obarrerh@cendoj.ramajudicial.gov.co Emplazamiento

El señor ÁNGEL JOSÉ PARRA VERA, por conducto de apoderado, obrando en la calidad de acreedor, presenta demanda con el fin de obtener la apertura del proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante JAIME EDUARDO WASSERMAN MILHEN, fallecido en esta ciudad el día 23 de julio de 2.023 como consta en el Registro Civil de Defunción # 10841361 de la Notaría 2ª del Círculo de Cúcuta, demanda que llena a cabalidad los requisitos exigidos por la Ley.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en la Sección 3, Título I, Capítulo 1 del Código General del Proceso, debiéndose emplazar a todos los que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso, así como también comunicar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre la apertura del proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del Artículo 490 del Código General del Proceso, se ordenará inscribir la apertura del presente proceso de sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y la correspondiente publicidad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1- DECLARAR ABIERTO el proceso de SUCESIÓN del causante JAIME EDUARDO WASSERMAN MILHEN, fallecido en esta ciudad el día 23 de julio de 2.023 como consta en el Registro Civil de Defunción # 10841361 de la Notaría 2ª del Círculo de Cúcuta, por lo expuesto.

2-ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en el en la Sección 3, Título I, Capítulo 1 del Código General del Proceso, debiéndose emplazar a todos los que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso, en la forma señalada en el artículo 10 de la Ley 2213/2022.

3-COMUNICAR a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES sobre la apertura del presente proceso de sucesión, indicando la respectiva cuantía: \$ 200'000.000,oo.

4-INSCRIBIR la apertura del presente proceso de sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del Artículo 490 del Código General del Proceso.

5-RECONOCER al señor ÁNGEL JOSÉ PARRA VERA como interesado en calidad de ACREEDOR del causante JAIME EDUARDO WASSERMAN MILHEN.
notificaciones, citaciones, comunicaciones, requerimientos, etc.

6- RECONOCER personería para actuar al Abog. JOSÉ ANDRÉS QUINTERO BARRETO como apoderado del señor ÁNGEL JOSÉ PARRA VERA, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

7-NOTIFICAR este auto por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8d8de17d49c1d326d686ae6342723b66177db442290bc7b1c390a9c6c5446bf**

Documento generado en 08/11/2023 09:33:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto # 2117

San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Radicado	54001-31-60-003-2023-00500-00
Parte demandante	JORGE ENRIQUE VILLAMIZAR ROJAS C.C. # 91.356.230 jorgevillamizar8485@gmail.com ;
Parte demandada	MARIA DEL CARMEN VILLAMIZAR ROLÓN C.C. # 1.102.348.721 villamizarrolonmaria63@gmail.com ;
Apoderado de la parte demandante	Abog. LUZ BEATRIZ MENESES RIVEROS T.P. # 150.899 del C.S.J. consultoriojuridicomeneses@gmail.com ;
Procuradora de Familia	Abog. MYRIAM S. ROZO W. mrozo@procuraduria.gov.co ;

El señor JORGE ENRIQUE VILLAMIZAR ROJAS, a través de apoderada, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, presenta demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO contra la señora MARÍA DEL CARMEN VILLAMIZAR ROLÓN, demanda que cumple con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente a los demandados, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal señalado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de

2.022, en concordancia con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, corriendo traslado por el término de veinte (20) días.

4. REQUERIR a la parte actora y apoderado(a) para que, dentro de los 3 días siguientes, cumpla con la anterior carga procesal, diligencia que deberá acreditar con el respectivo ACUSE DE RECIBIDO COTEJADO, expedido por la empresa de correo escogida para tal fin.

Para efectos de evitar nulidades por indebida notificación, se recomienda notificar a ambas direcciones, física y electrónica.

5. RECONOCER personería para actuar a la Abog. LUZ BEATRIZ MENESES RIVEROS como apoderada de la parte demandante, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

6. NOTIFICAR este auto a la señora AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

7. ENVIAR este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA al correo electrónico, como dato adjunto.

8. NOTIFICAR este auto por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22e32bbe34372193c0e5aa890a50f87132e6c025c1e0f9006fa1fc90094f54d3**

Documento generado en 08/11/2023 04:03:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

Radicado 54001-31-10-003-2023-00499-00

Auto N° 2027-2023

San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicado	54001-31-10-003-2023-00499-00
Parte demandante	DANAID TELLEZ VACA C.C. 1090537986
Parte demandada	ANDREA DANIELA RAMON BAYONA C.C. 1093783034
Menor	D.T.T.R.

El señor DANAID TELLEZ VACA JESSICA PAOLA VENEGAS ORTEGA, obrando en representación de su hija D.T.T.R., promueve demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS en contra la señora ANDREA DANIELA RAMON BAYONA, demanda a la que se le hacen las siguientes observaciones:

- La parte actora presenta relación de sumas de dinero adeudadas por la demandada, desde diciembre de 2021 hasta octubre de 2023, para un total de \$7.578.950 los cuales corresponde a cuotas alimentarias y extraordinarias que no fueron pagadas en su totalidad, reconociendo que el demandado ha realizado abonos por \$1.800.000

Así las cosas, es bueno aclararle a la demandante que los PAGOS o ABONOS realizados por el demandado deben aplicarse a las cuotas alimentarias vencidas con mayor tiempo de mora o atraso y las que queden cubiertas en su totalidad deben excluirse de la deuda, dejando solo para cobrar las últimas que hayan quedado, la relación de la deuda debe hacerla mes a mes en un cuadro.

- Acumulación indebida de pretensiones, esto es: la REGULACION DE VISITAS se tramita a través de proceso verbal lo que no permite ser tratado dentro de este procedimiento de ejecución.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, por lo expuesto.
2. De conformidad a lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso, se concede un término de cinco (05) días para subsanar la presente demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

(firmado Electrónicamente)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3783f26f07887ea8e381b0fa667dd7c2eae989911b071809b9a57be161ba917c**

Documento generado en 08/11/2023 03:57:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 2104-2023

San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Proceso	FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS
Radicado	54001-31-60-003-2023-00488-00
Parte demandante	CARMEN YOMAR CHACON DURAN C.C. 60.449.019 representando a KARLA VICTORIA QUINTERO CHACON Cll 16 #17B-37 Cúcuta, Norte de Santander carmenyomar84@gmail.com
Parte demandada	VICTOR ANTONIO QUINTERO ACOSTA C.C. 13.173.145 Cel. 3202731503 GALPON D LC 10 – Cenabastos-Cúcuta, Norte de Santander victorantonio181967@gmail.com
Apoderado demandante	PAULA GABRIELA TRILLOS PARADA C.C. 1.004.806.064 Abogada en formación-Universidad Francisco De Paula Santander paulagabrielatpar@gmail.com
Ministerio Público	Dra. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Dra. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia I.C.B.F. martab1354@gmail.com

La señora CARMEN YOMAR CHACON DURAN, actuando a través de su apoderado, presenta demanda de **FIJACION DE CUOTA ALIMETARIA** en contra de VICTOR ANTONIO QUINTERO ACOSTA, en consecuencia este Despacho dispone a pronunciarse respecto de la admisibilidad de la referida demanda:

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título II, Capítulo I, artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente este auto al demandado, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días.

Se requerirá a la parte actora para que cumpla con la anterior carga procesal, a través de empresa de correo autorizado, debiendo allegar al proceso copia en formato PDF de la certificación cotejada del recibido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**.

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMETARIA, por lo expuesto.
2. **ORDENAR** que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal sumario señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las normas del Código de la Infancia y la Adolescencia.
3. **NOTIFICAR** este auto al demandado, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2.022.
4. **REQUERIR** a la parte actora para que cumplan con la anterior carga procesal, a través de empresa de correo autorizado, debiendo allegar al proceso copia en formato PDF de la certificación cotejada del recibido. Lo anterior debe cumplirse, so pena de que este Operador Judicial de aplicación al artículo 317 del C.G.P.
5. **ENVIAR** este auto a la señora Procuradora de Familia, y a la Señora Defensora de Familia, al correo electrónico como mensaje de datos.
6. **RECONOCER** personería jurídica a la abogada en formación PAULA GABRIELA TRILLOS PARADA identificada con documento de identidad C.C. 1.004.806.064 de Cúcuta, abogada en formación de la Universidad Francisco De Paula Santander.

NOTIFÍQUESE:

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

9008

Se advierte a las partes enunciadas en este auto que, con la publicación de esta providencia en los estados electrónicos de Juzgado, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Se advierte a las entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el Juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f102df1cf8abe11b8be46c169ae73f476bffa217c50d74413aa1611e0a602e52**

Documento generado en 08/11/2023 08:25:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

Radicado 54001-31-10-003-2023-00487-00

Auto N° 2012-2023

San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicado	54001-31-10-003-2023-00487-00
Parte demandante	MANUEL ALEJANDRO HERNANDEZ MONTAÑEZ Antigua vía Boconó, urbanización el cují, calle 3era casa j7. Villa del Rosario electrónico: bitacora934@gmail.comía
Parte demandada	MANUEL HERNANDEZ MILLAN C.C. 91.106.059 Carrera 6 # 24-27, Barrio 1°. De Mayo Socorro Santander
Apoderado Parte Demandante	JHON ALEXANDER PAEZ AMADO TP. 373.423
Oficina Judicial Socorro Santander	ofiapoyosocorro@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

El señor MANUEL ALEJANDRO HERNANDEZ, a través de apoderado, presentó demanda EJECUTIVO POR ALIMENTOS en contra del señor MANUEL HERNANDEZ MILLAN, demanda a la cual el Despacho hace las siguientes observaciones:

Analizada la demanda se observa que se aporta como dirección de la parte demandada MANUEL HERNANDEZ MILLAN la Carrera 6 # 24-27, Barrio 1°. De Mayo - Socorro Santander.

El numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso preceptúa que “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

En el presente caso, el demandado reside en la ciudad del Socorro Santander, lo que nos indica que la competencia para conocer de la presente demanda

de Ejecutivo por Alimentos no es del JUEZ DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA sino del JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA SOCORRO SANTANDER .

Por lo anteriormente señalado y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda y se ordenará remitirla al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL SOCORRO SANTANDER, por ser el despacho competente en virtud del domicilio del demandado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará remitir la demanda y los anexos al correo electrónico del JUZGADOS PROMISCOUOS DE FAMILIA SOCORRO SANTANDER.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1°. RECHAZAR la presente demanda de EJECUTIVO POR ALIMENTOS, por lo expuesto.

2°. REMITIR la presente demanda y sus anexos al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA SOCORRO SANTANDER, para lo de su competencia, por lo expuesto.

3°. ENVIAR este auto a los involucrados, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4779c431bcf17e36a0ba4689266d7a2ca421e3bafa3ec2f56775de537d6081d**

Documento generado en 08/11/2023 03:57:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto # 2112

San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO Causal 8ª
Radicado	54001-31-60-003- 2023-00486 -00
Parte demandante	CARMENZA ALVAREZ PÉREZ C.C. #60.340.819 carmenzaalvarezperez@gmail.com ;
Parte demandada	JORGE ENRIQUE PATIÑO MANOSALVA C.C. # 13.509.526 Jorgemanosalva522@gmail.com ;
Apoderado	Abog. SANTOS MIGUEL RODRÍGUEZ PATARROLLO T.P. # 162283 del C.S.J. Sardino2008@hotmail.com ;
Procuradora de familia	Abog. MYRIAM S. ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co ;

La señora CARMENZA ALAVAREZ PÉREZ, por conducto de apoderado, presenta demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, en contra del señor JORGE ENRIQUE PATIÑO MANOSALVA, demanda que cumple con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento verbal señalado en la Sección Primera, Procesos declarativos, Título I, Capítulo I, del Código General del Proceso, debiéndose notificar el presente auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal señalado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, corriendo traslado por el término de veinte (20) días.

4. REQUERIR a la parte actora y apoderado para que, dentro de los 3 días siguientes a la práctica de la medida cautelar solicitada, cumpla con la anterior carga procesal, diligencia que deberá acreditar con el respectivo ACUSE DE RECIBIDO COTEJADO, expedido por la empresa de correo escogida para tal fin.

Para efectos de evitar nulidades por indebida notificación, se recomienda notificar a ambas direcciones, física y electrónica.

5. RECONOCER personería para actuar al Abog. SANTOS MIGUEL RODRÍGUEZ PATARROLLO como apoderado de la parte demandante, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

6. NOTIFICAR este auto a la señora AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

7. ENVIAR este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA al correo electrónico, como dato adjunto.

8. NOTIFICAR este auto por ESTADO ELECTRÓNICO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cbd3d33aaa5a0ef7f337c6ab1794838e78f287cac2aa08a0202d5dfde332599**
Documento generado en 08/11/2023 04:03:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 2109

San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003- 2023-00478-00
Causante	EFRAIN IBARRA AGUILAR
Interesados	MIRIAM JAIMES BOTELLO miriamjaimesbotello@gmail.com ; GERSON EDUARDO IBARRA JAIMES SOR ANGEL IBARRA JAIMES YURLEY MAINE IBARRA JAIMES Soribarra01@gmail.com ;
Apoderada	Abog. DIANA CAROLINA GÓMEZ SIERRA T.P. # 186466 del C.S.J. diagomez@defensoria.edu.co ;
Remitir a:	Señores OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE CUCUTA (Repartos) demandascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co ; Este auto se acompaña del link del expediente digital

Los señores MIRIAM JAIMES BOTELLO, como cónyuge sobreviviente, y los señores GERSON EDUARDO, SOR ANGEL y YURLEY MAINE IBARRA JAIMES, como hijos, a través de apoderado judicial, presenta demanda con el fin de obtener la apertura del proceso de SUCESIÓN del causante EFRAIN IBARRA AGUILAR, demanda a la cual el Despacho hace las siguientes observaciones:

Analizada la demanda y los anexos se observa que la cuantía se estima en la suma de sesenta y tres millones quinientos mil pesos m/cte (\$ 63'500.000,00)

El numeral 4º del artículo 18 del Código General del Proceso preceptúa que los JUECES CIVILES MUNICIPALES conocen en **PRIMERA INSTANCIA** de los procesos de sucesión de **MENOR CUANTÍA**, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Por otra parte, el inciso 3º del artículo 25 del Código General del Proceso, establece que son de **MENOR CUANTÍA** los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta (40) smlmv, sin exceder el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigente (smlmv):

El salario mínimo mensual legal vigente para este año 2.023 es de **\$1'160.000,00 x 150 smlmv = \$174'000.000,00**, de donde fluye que la cuantía estimada para esta causa es **MENOR** y se encuentra dentro del rango establecido para ser de conocimiento de los **JUECES CIVILES MUNICIPALES en PRIMERA INSTANCIA**.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la presente demanda se rechazará y se ordenará remitirla junto con sus anexos a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE CÚCUTA (Reparto) para que sea asignada a un JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, por ser el Despacho Judicial competente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR la presente demanda de SUCESIÓN del causante EFRAIN IBARRA AGUILAR, por lo expuesto.
2. REMITIR por competencia la presente demanda y sus anexos a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartida entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CÚCUTA, por lo expuesto.
3. RECONOCER personería para actuar a la Abog. DIANA CAROLINA GÓMEZ SIERRA como apoderada de la señora MIRIAM JAIMES BOTELLO, como cónyuge sobreviviente, y los señores GERSON EDUARDO, SOR ANGEL y YURLEY MAINE IBARRA JAIMES, como hijos, con las facultades y para los fines de los poderes otorgados.
4. NOTIFICAR este auto por estado electrónico, como lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6ff2aa35c79d0f0721c793c0434e97ee98a15579a0c19eb8d1ebf0b01bf9fd2**
Documento generado en 08/11/2023 09:33:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 2116

San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés
(2.023)

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO Causales 2ª y 8ª del art. 154 del C.C.
Radicado	54001-31-60-003- 2023-00459-00
Parte demandante	GLADYS MARINA MANTILLA REYES Gladysmarina1@hotmail.com ;
Parte demandada	BERNARDO OSORIO PEÑA Bernardoso1@hotmail.com ;
Apoderado(a)	Abog. CARLOS RAUL FUENTES CASTAÑES Carlosfuentesc1980@gmail.com ;

Como quiera que la parte actora no subsanó la demanda de los defectos anotados en el Auto #1884 del pasado 12 de octubre, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, sin más consideraciones, se rechazará. Ver renglón # 005 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. RECHAZAR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, por lo expuesto.

2º. ARCHIVAR lo actuado.

3º. NOTIFICAR este auto por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **161acffbba65d58dd4fd1ed067c2b62ed34f0d105353d1f9544b1a4b5e7cb6c**
Documento generado en 08/11/2023 04:03:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 2108

San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003- 2023-00441 -00
Causante	EDITH MIREYA MARTÍNEZ
Interesado	JESÚS DAVID ZAPATA MARTÍNEZ C.C. #1.193.458.793 Zapatajesus206@gmail.com ;
Apoderado	Abog. PEDRO ENRIQUE ZAMBRANO GELVIS T.P. # 383.397 del C.S.J. Pedro.zambrano-abogado@hotmail.com ;
Remitir a:	Señores OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE CUCUTA (Repartos) demandascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co ; Este auto se acompaña del link del expediente digital

El señor JESUS DAVID ZAPATA MARTÍNEZ, a través de apoderado judicial, presenta demanda con el fin de obtener la apertura del proceso de SUCESIÓN de la causante EDITH MIREYA MARTÍNEZ, demanda a la cual el Despacho hace las siguientes observaciones:

Analizada la demanda y los anexos se observa que la cuantía se estima en la suma de ochenta millones de pesos m/cte (\$ 80'00.000,00)

El numeral 4º del artículo 18 del Código General del Proceso preceptúa que los JUECES CIVILES MUNICIPALES conocen en **PRIMERA INSTANCIA** de los procesos de sucesión de **MENOR CUANTÍA**, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Por otra parte, el inciso 3º del artículo 25 del Código General del Proceso, establece que son de **MENOR CUANTÍA** los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta (40) smlmv, sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv):

El salario mínimo mensual legal vigente para este año 2.023 es de \$1'160.000,00 x 150 smlmv = \$174'000.000,00, de donde fluye que la cuantía estimada para esta causa es **MENOR** y se encuentra dentro del rango establecido para ser de conocimiento de los **JUECES CIVILES MUNICIPALES en PRIMERA INSTANCIA**.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la presente demanda se rechazará y se ordenará remitirla junto con sus anexos a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE CÚCUTA (Reparto) para que sea asignada a un JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, por ser el Despacho Judicial competente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR la presente demanda de SUCESIÓN, por lo expuesto.
2. REMITIR por competencia la presente demanda y sus anexos a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartida entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CÚCUTA, por lo expuesto.
3. RECONOCER personería para actuar al Abog. PEDRO ENRIQUE ZAMBRANO GELVIS como apoderado del señor JESÚS DAVID ZAPATA MARTÍNEZ, con las facultades y para los fines del poder otorgado.
4. REMITIR este auto junto a los correos electrónicos resaltados en amarillo.
5. NOTIFICAR este auto por estado electrónico, como lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3a3c3619a6be048a00ed3766aeeaff5471dbec958738e5cc049c2b77820e1ed**
Documento generado en 08/11/2023 09:33:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

Radicado 54001316000320230041700

Auto N° 1780-2023

San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés(2023)

Proceso	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicado	54001316000320230041700
Parte demandante	DORIS ADRIANA PACHECO ASCANIO C.C. 1090532438 MENOR: Z.A.V.P
Parte demandada	LUIS HERNANDO VEGA MOGOLLON C.C. 1090504941
Apoderado Parte demandante	HERNAN CARREÑO BAUTISTA TP. 385.170
Migración Colombia	noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co;

Subsanada la demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS presentada por la señora DORIS ADRIANA PAHECO ASCANIO identificada con cédula de ciudadanía 1090532438 a través de Apoderado Judicial contra del señor LUIS HERNANDO VEGA MOGOLLON identificado con cédula de ciudadanía 1090504941, como Título Ejecutivo presenta la Resolución 373 del 24 de noviembre de 2021 del Centro Zonal Dos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la presente demanda por cumplir los requisitos legales se procede a **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**.

En Merito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORALIDAD DE CUCUTA

RESUELVE:

1. ORDENAR al señor LUIS HERNANDO VEGA MOGOLLON identificado con cédula de ciudadanía 1090504941 domiciliado : Transversal 17 No. 2-70 Los Alpes de esta ciudad, para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, pague a la señora DORIS ADRIANA PACHECO

ASCANIO identificada con cédula de ciudadanía 1090532438, La siguiente suma de dinero:

- A. Trece millones veintidós mil ciento sesenta y cuatro pesos (\$13.022.164,00) por concepto de capital, así como las que en sucesivo se causen:
 - B. Más los intereses desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando el pago de la misma, a la tasa de interés mensual.
2. NOTIFICAR personalmente este auto al demandado en la forma prevista en el N°3 del artículo 291 del código general del proceso y/o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022
 3. REQUERIR a la parte actora y/o apoderado para que cumplan con la carga procesal de notificar este auto a la parte demandada, con las formalidades del código general del proceso y los normados en la ley 2213 de 2022.
 4. COMUNICAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA para que inscriba LA PROHIBICION DE SALIR DEL PAIS al señor LUIS HERNANDO VEGA MOGOLLON identificado con cedula de ciudadanía 1090504941 en el Registro Nacional de Protección Nacional.
 5. **ADVERTIR a MIGRACION COLOMBIA que mediante el envío de este auto queda notificado de la anterior orden judicial; que el juzgado no oficiará debido a la excesiva carga laboral que afronta por el manejo virtual de todas las actuaciones.**

NOTIFIQUESE

El Juez,

(Firmado Electrónicamente)
FARAE L ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff3e2b5d97dcef2520449326b2a27978981e3b8ec682e52e31976e6fa5d34f51**

Documento generado en 08/11/2023 03:57:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 2115 - 2023

San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Proceso	FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS
Radicado	54001-31-60-003-2023-00353-00
Parte demandante	SANDY YULIANY RODRIGUEZ JAIMES, C.C. 1.093.785.909, en representación de VALERY ESTRELLA ALONSO RODRÍGUEZ anyrodrigu03@gmail.com
Parte demandada	RICHARD ESTEBAN ALONSO FRANCO, C.C. 1.019.131.298 <i>Escuela del Ejército Nacional General Ricardo Charry Solano</i> Carrera 8 A No. 101-33 Barrio El Pedregal Bogotá D.C. personal.esici@cedoc.edu.co
Apoderado	CESAR ARID MEDINA JEREZ, C.C. 88.167.613 de Gramalote T.P. 347330 del Consejo Superior de la Judicatura cesar.medina.jerez@hotmail.com
Procuradora de Familia:	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co
Defensora de Familia:	Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO martab1354@gmail.com
Pagador:	EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA registrocoper@buzonejercito.mil.co - sac@buzonejercito.mil.co peticionespqr@buzonejercito.mil.co

Subsanada del defecto anotado en auto que antecede, procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la referida demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, promovida a través de apoderado judicial por la señora SANDY YULIANY RODRIGUEZ JAIMES, en representación del menor VALERY ESTRELLA ALONSO RODRÍGUEZ.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título II, Capítulo I, artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente este auto al demandado, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días.

En aras de garantizar los derechos del menor, se fijará CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL para

el sostenimiento del menor V. E. A. R a cargo del demandado, señor RICHARD ESTEBAN ALONSO FRANCO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.019.131.298, en suma, igual al 25% del SALARIO DEVENGADO, como miembro activo del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, previos los descuentos legales. Dinero que deberá ser consignado por el pagador a órdenes del Juzgado, a través de la Sección Depósitos Judiciales del **Banco Agrario de Colombia S.A.** bajo el **código 6**, cuenta **No. 540012033003** a nombre de la señora SANDY YULIANY RODRIGUEZ JAIMES C.C. 1.093.785.909 de Los Patios, en representación de la menor VALERY ESTRELLA ALONSO RODRÍGUEZ.

Del mismo modo, se ORDENA al pagador del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA que descunte directamente de la nómina del obligado RICHARD ESTEBAN ALONSO FRANCO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.019.131.298, en suma, igual al 25% del SALARIO DEVENGADO, previos los descuentos legales. Dinero que deberá ser consignado por el pagador a órdenes del Juzgado, a través de la Sección Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. bajo el código 6, cuenta No 540012033003 a nombre de la señora SANDY YULIANY RODRIGUEZ JAIMES C.C. 1.093.785.909 de Los Patios, en representación de la menor VALERY ESTRELLA ALONSO RODRÍGUEZ.

Adicionalmente se ORDENA al área de recursos humanos del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA para que en el término de este comunicado allegue certificación del Salario que devenga mensual el señor RICHARD ESTEBAN ALONSO FRANCO identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.019.131.298 estableciendo puntualmente si la menor VALERY ESTRELLA ALONSO RODRÍGUEZ cuenta con beneficios o derechos como subsidios, educación, salud, etc.

Se ADVIERTE al señor pagador del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA que, mediante el envío de este auto queda notificado de la anterior orden judicial, ya que el Juzgado no le oficiará debido a la excesiva carga laboral que afronta por el manejo virtual de todas las actuaciones.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la presente demanda de FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS, por lo expuesto.
- 2. ORDENAR** que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal sumario señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.
- 3. NOTIFICAR** este auto al demandado, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022, ADVIRTIENDO a la parte demandante, y su apoderado, para que cumplan con la anterior carga procesal, teniendo en cuenta que, para acreditar la diligencia de notificación personal del auto admisorio se deberá allegar el respectivo acuse de recibido cotejado, expedido por la oficina de correo autorizada, escogida para tal fin, y que para tal actuación cuenta con diez (10) días, tiempo que, en caso de ser incumplido, podrá generar el archivo del proceso por desistimiento tácito.

4. FIJAR CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL para el sostenimiento de la menor V. E. A. R. a cargo del demandado, señor RICHARD ESTEBAN ALONSO FRANCO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.019.131.298, en suma, igual al 25% del SALARIO DEVENGADO, como miembro activo del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, previos los descuentos legales. Dinero que deberá ser consignado por el pagador a órdenes del Juzgado, a través de la Sección Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. bajo el código 6, cuenta No 540012033003 a nombre de la señora SANDY YULIANY RODRIGUEZ JAIMES C.C. 1.093.785.909 de Los Patios, en representación de la menor VALERY ESTRELLA ALONSO RODRÍGUEZ.

5. ORDENAR al pagador del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA que descuente directamente de la nómina del obligado RICHARD ESTEBAN ALONSO FRANCO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.019.131.298, en suma, igual al 25% del SALARIO DEVENGADO, previos los descuentos legales. Dinero que deberá ser consignado por el pagador a órdenes del Juzgado, a través de la Sección Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. bajo el código 6, cuenta No 540012033003 a nombre de la señora SANDY YULIANY RODRIGUEZ JAIMES C.C. 1.093.785.909 de Los Patios, en representación de la menor VALERY ESTRELLA ALONSO RODRÍGUEZ.

6. ORDENAR al Jefe de recursos humanos del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA para que en el término de este comunicado allegue certificación del Salario mensual devengado por el señor RICHARD ESTEBAN ALONSO FRANCO identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.019.131.298 estableciendo en el si la menor VALERY ESTRELLA ALONSO RODRÍGUEZ cuenta con beneficios o derechos como subsidios, educación, salud, etc.

7. ADVERTIR al señor pagador del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA que, mediante el envío de este auto queda notificado de la anterior orden judicial, ya que el Juzgado no le oficiará debido a la excesiva carga laboral que afronta por el manejo virtual de todas las actuaciones.

8. RECONOCER personería para actuar al Dr. CESAR ARID MEDINA JEREZ C.C. 88.167.613 de Gramalote y T.P. 347330 del C. S. de la J., con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

9. NOTIFICAR este auto a la parte demandante y su apoderado, a través de estado electrónico, conforme alo reglado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE:

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

9008

presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45c31d558c15dac67bd42c6663c90434e70818403cdab06158e1084188c68d7e**

Documento generado en 08/11/2023 03:49:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 2114 - 2023

San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Proceso:	FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS
Radicado:	54001-31-60-003-2023-00287-00
Parte demandante:	PAULA ANDREA OROZCO RAMIREZ, C.C. 1010.083.884 en representación del menor T.J.O. paulaorozco9802@gmail.com
Parte demandada:	FREDY NELSON JAIMES PARADA, C.C. 88.161.312 fredyjaimesparada@gmail.com
Apoderado demandante:	CINDY KATHERINE AGUDELO CONTRERAS C.C. 1.090.482.185 de Cúcuta T.P. 337.582 del C. S. de la J. agudeloccontrerasasociados@gmail.com
Procuradora de Familia:	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co
Defensora de Familia:	Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO martab1354@gmail.com

En acápite de petición de medidas cautelares del escrito de demanda, el apoderado solicita 1. Que se decrete el embargo del 20% previos los descuentos de ley del salario del demandado, 2. Se ordene el embargo del 20% de las cesantías, intereses de cesantías y demás. 3. Dar aviso a las autoridades de emigración para que el demandado no pueda ausentarse del país sin presentar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años, y 4. Que ordene requerir la información necesaria a la oficina de Talento Humano de la entidad o tesorero para que, de manera inmediata expida certificación del sueldo y las demás prestaciones sociales a que tiene derecho el señor.

Respecto de las medidas pedidas en el numeral 1 y 4, este Operador Judicial se pronunció a través de auto que admitió la demanda fijando como alimentos provisionales el 25% del salario devengado como docente, y requiriendo al pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA para que, allegara en formato PDF certificación en la cual se informe el monto de los dineros que recibe el señor FREDY NELSON JAIMES PARADA, como DOCENTE, incluyendo salario, primas, extra primas, bonificaciones legales o cualquier tipo de emolumento. Así mismo, allegar los últimos 3 desprendibles de pago de nómina en donde se observe lo recibido por el demandado.

Ahora bien, respecto de la petición del numeral 2, no se accederá a esta teniendo en cuenta que, no es posible vulnerar el derecho a la defensa del alimentante pues, no está aún comprobado que este

se haya sustraído de sus obligaciones, hasta tanto no se demuestre lo contrario; para tales menesteres será llamado al contradictorio, y en el transcurrir del proceso y en audiencia, podrán ventilarse todas las pruebas que permitan a esta Unidad Judicial llegar a una decisión respecto de este asunto.

Correrá la misma suerte de ser negada la medida solicitada en el numeral 3 como quiera que, esta medida sólo procede dentro de un proceso ejecutivo frente al incumplimiento del alimentante de pagar la cuota previamente fijada y, no en un juicio declarativo, con el cual se busca determinar el monto que debería solventar el deudor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E

1. NO ACCEDER a las medidas cautelares solicitadas en los numerales 2 y 3 del acápite de petición de medidas cautelares del escrito de demanda, conforme a lo manifestado en la parte motiva de este proveído

2. ABSTENERSE de pronunciarse acerca de las medidas solicitadas en los numerales 1 y 4 del acápite de petición de medidas cautelares del escrito de demanda, teniendo en cuenta que estas fueron despejadas en el auto 2110 por medio del cual se admitió la demanda.

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandante y su apoderado, a través de estado electrónico, conforme al reglado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

N O T I F Í Q U E S E:

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **201f7abb0604ff44f27280b88d0ad5b2a729a21b75efae21d114e18cbeb6865**

Documento generado en 08/11/2023 03:49:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 2110 - 2023

San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Proceso:	FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS
Radicado:	54001-31-60-003-2023-00287-00
Parte demandante:	PAULA ANDREA OROZCO RAMIREZ, C.C. 1010.083.884 en representación del menor T.J.O. paulaorozco9802@gmail.com
Parte demandada:	FREDY NELSON JAIMES PARADA, C.C. 88.161.312 fredyjaimesparada@gmail.com
Apoderado demandante:	CINDY KATHERINE AGUDELO CONTRERAS C.C. 1.090.482.185 de Cúcuta T.P. 337.582 del C. S. de la J. agudelococontrerasasociados@gmail.com
Procuradora de Familia:	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co
Defensora de Familia:	Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO martab1354@gmail.com
Pagador:	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co despachoseceduccion@semcucuta.gov.co belky.garcia@semcucuta.gov.co juridica@semcucuta.gov.co

Subsanada del defecto anotado en auto que antecede, procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la referida demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, promovida por la señora PAULA ANDREA OROZCO RAMIREZ, actuando a través de apoderado y en representación del menor T.J.O. en contra de FREDY NELSON JAIMES PARADA.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título II, Capítulo I, artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente este auto al demandado, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días.

En aras de garantizar los derechos del menor, se fijará CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL para el sostenimiento del menor T.J.O. a cargo del demandado, señor FREDY NELSON JAIMES PARADA, identificado con cédula de ciudadanía número 88.161.312 de Cúcuta, en suma, igual al 25% del SALARIO DEVENGADO, como docente, previos los descuentos legales. Dinero que deberá ser consignado por el pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA, a la

cuenta de ahorros N° 82400004228 del banco Bancolombia, a nombre de la demandante PAULA ANDREA OROZCO RAMIREZ, C.C. 1010.083.884, en representación del menor T.J.O.

Del mismo modo, se ORDENA al pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA, que descuente directamente de la nómina del obligado FREDY NELSON JAIMES PARADA, identificado con cédula de ciudadanía número 88.161.312 de Cúcuta, en suma, igual al 25% del SALARIO DEVENGADO, previos los descuentos legales. Dinero que deberá ser consignado por el pagador a la cuenta de ahorros N° 82400004228 del banco Bancolombia, a nombre de la demandante PAULA ANDREA OROZCO RAMIREZ, C.C. 1010.083.884, en representación del menor T.J.O.

Por otro lado, se requiere al pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA para que, en el término más breve posible, allegue a este Juzgado en formato PDF certificación en la cual se informe el monto de los dineros que recibe el señor FREDY NELSON JAIMES PARADA, C.C. 88.161.312, como DOCENTE, incluyendo salario, primas, extra primas, bonificaciones legales o cualquier tipo de emolumento. Así mismo, allegar los últimos 3 desprendibles de pago de nómina en donde se observe lo recibido por el demandado.

Se ADVIERTE al señor pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA que, mediante el envío de este auto queda notificado de las anteriores ordenes judiciales, ya que el Juzgado no le oficiará debido a la excesiva carga laboral que afronta por el manejo virtual de todas las actuaciones.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

R E S U E L V E

- 1. ADMITIR** la presente demanda de **FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS**, por lo expuesto.
- 2. ORDENAR** que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal sumario señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.
- 3. NOTIFICAR** este auto al demandado, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022, ADVIRTIENDO al apoderado de la parte demandante, para que cumplan con la anterior carga procesal, teniendo en cuenta que, para acreditar la diligencia de notificación personal del auto admisorio se deberá allegar el respectivo acuse de recibido cotejado, expedido por la oficina de correo autorizada, escogida para tal fin, y que para tal actuación cuenta con treinta (30) días, tiempo que, en caso de ser incumplido, generará el archivo del proceso por desistimiento tácito.
- 4. FIJAR** CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL para el sostenimiento del menor T.J.O. a cargo del demandado, señor FREDY NELSON JAIMES PARADA, identificado con cédula de ciudadanía número 88.161.312 de Cúcuta, en suma, igual al 25% del SALARIO DEVENGADO, como docente, previos los descuentos legales. Dinero que deberá ser consignado por el pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA, a la cuenta de ahorros N° 82400004228 del banco Bancolombia, a nombre de la demandante PAULA ANDREA OROZCO RAMIREZ, C.C. 1010.083.884, en representación del menor T.J.O.

5. ORDENAR al pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA que descuenta directamente de la nómina del obligado FREDY NELSON JAIMES PARADA, identificado con cédula de ciudadanía número 88.161.312 de Cúcuta, en suma, igual al 25% del SALARIO DEVENGADO, previos los descuentos legales. Dinero que deberá ser consignado por el pagador a la cuenta de ahorros N° 82400004228 del banco Bancolombia, a nombre de la demandante PAULA ANDREA OROZCO RAMIREZ, C.C. 1010.083.884, en representación del menor T.J.O.

6. REQUERIR al pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA para que, en el término más breve posible, allegue a este Juzgado en formato PDF certificación en la cual se informe el monto de los dineros que recibe el señor FREDY NELSON JAIMES PARADA, C.C. 88.161.312, como DOCENTE, incluyendo salario, primas, extra primas, bonificaciones legales o cualquier tipo de emolumento. Así mismo, allegar los últimos 3 desprendibles de pago de nómina en donde se observe lo recibido por el demandado.

7. ADVERTIR al señor pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA que, mediante el envío de este auto **queda notificado de la anterior orden judicial, ya que el Juzgado no le oficiará debido a la excesiva carga laboral que afronta por el manejo virtual de todas las actuaciones.**

8. RECONOCER personería a la Dra. CINDY KATHERINE AGUDELO CONTRERAS C.C. 1.090.482.185 de Cúcuta T.P. 337.582 del C. S. de la J. con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

9. NOTIFICAR este auto a la parte demandante y su apoderado, a través de estado electrónico, conforme al reglado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE:

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d77d9a04d9e64e105c41da27b24c27a4209fca3da08c980f4265a3d9a35b8fcd**

Documento generado en 08/11/2023 03:49:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

Radicado 540013160003202300223

Auto N°2026 -2023

San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicado	54001316000320230022300
Parte demandante	MAGDA GISELA JACOME MARTINEZ, madre y representante legal del menor J.S.O.J. C.C. 37443411 Avenida 23# 18-01, Urbanización Bethel, Cúcuta 3504849909 Magdagisela82@gmail.com ;
Parte demandada	JAIME WARLEY ORTEGA JAIMES C.C. 13958629 Calle 16 # 31-80, Barrio Rudesindo Soto, Cúcuta 3203640339 Jaime.ortega@correo.policia.gov.co ;

La señora **MAGDA GISELA JACOME MARTINEZ** identificada con Cédula de ciudadanía 37443411 obrando como representante legal del menor **J.S.O.J** presenta liquidación del crédito en el presente proceso, teniendo en cuenta que la demandante no cumplió con el requisito establecido en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, esto es: “Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. “, en consecuencia, se ordena que por secretaria se envíe a la parte demandada los consecutivos 38 al 40 del expediente digital.

De otra parte, este Despacho atendiendo el interés superior del menor y existiendo 4 depósitos judiciales a favor de la parte demandante por valor \$2.966.556,45 se accede a la solicitud de entrega, en consecuencia, AUTORÍCESE la entrega.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95c38d54c0c90ac62354ef86a47fcd08ef76868a12dc3e36db984f1919a0b53a**

Documento generado en 08/11/2023 03:57:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 2103 - 2023

San José de Cúcuta, ocho (08) de Noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Proceso	EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-2023-00221-00
Parte demandante	JORGE LUIS RODRIGUEZ GARCIA C.C. #8.788.727 de Soledad jorge.rodriguez8727@correo.policia.gov.co
Parte demandada	MILEIDY ALEXANDRA RODRIGUEZ CRUZ C.C #1004.846.374 de los Patios. mileidyrodriguez2320@gmail.com
Apoderado	Abog. BELÉN AMPARO PÉREZ GÓMEZ CC. 60.324.205 de Cúcuta. T.P. 91802 del C.S. de la J. bellem40@hotmail.com
Ministerio Público	Dra. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora mrozo@procuraduria.gov.co Dra. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia I.C.B.F. martab1354@gmail.com martha.barrios@icbf.gov.co

Teniendo en cuenta que el día 01 de septiembre del año 2.023, mediante AUTO #1507, se admitió la demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida a través de apoderado judicial, por la señora BELÉN AMPARO PÉREZ GÓMEZ, en representación de JORGE LUIS RODRIGUEZ GARCIA, y se ordenó:

- *“REQUERIR a la parte actora y su apoderada para que dentro del término de los diez (10) días siguientes cumplan con la anterior carga procesal, a través de empresa de correo autorizado, debiendo allegar al proceso copia en formato PDF de la certificación cotejada del recibido.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, no es posible determinar como COTEJO DE NOTIFICACIÓN el memorial allegado por la parte actora el día 06 de septiembre del año en curso, ya que no cuenta con la respectiva trazabilidad mediante la empresa de correo autorizado.

Finalmente, este Despacho dispone a requerir nuevamente a la parte demandante y su apoderado para que dentro del término de los diez (10) días siguientes cumplan con la anterior carga procesal, a través de empresa de correo autorizado, sea en medio electrónico o físico, debiendo allegar al proceso copia en formato PDF de la certificación cotejada del recibido.

NOTIFÍQUESE:

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9008

Se advierte a las partes enunciadas en este auto que, con la publicación del presente proveído en los estados electrónicos del micrositio del Juzgado, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el Juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación por estado de dicho auto.

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4d0036e56b9873e88401d7f4873da591a9c3dd3bcea2f950966ee594ec7a581**

Documento generado en 08/11/2023 08:25:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 2092 - 2023

San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Proceso:	FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
Radicado:	54001-31-60-003-2023-000190-00
Parte demandante:	MARIAN DAYANA FUENTES HIGUERA C.C. # 1.093.760.122, representante legal del menor de edad I.G.W.F. NUIP# 1092011074 Calle 21ª No 8 – 14 Barrio San Mateo (Cúcuta) df808026@gmail.com
Parte demandada:	WILLIAM WALTEROS CARVAJAL C.C. # No 1.090.457.896 Hacienda San Juan, Torre B, Apartamento 602 Vía Boconó (Cúcuta) 312 463 9641 william.walteros3094@correo.polica.gov.co
Apoderado demandante:	GUILLERMO ALFONSO SABBAGH PEREZ Defensor de familia ICBF Cúcuta guillermo.sabbagh@icbf.gov.co
Apoderado Demandada:	LUIS ALBERTO ANDRADE WALTEROS C.C. 1.090.464.517 T.P. 294.138 del C. S. de la J. Cel. 3022199572 andradeabogadoscorporativos@gmail.com
Procuradora de Familia:	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co
Defensora de Familia:	Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO martab1354@gmail.com
Pagador:	POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA ditah.grupo-embargos@policia.gov.co ditah.gruno-embargos@policia.gov.co ditah.gruem-fam@policia.gov.co ditah.gruem-jef@policia.gov.co ditah.guged@policia.gov.co

Continuando con el trámite del referido proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA procede el despacho a pronunciarse respecto de las actuaciones realizadas por las partes y demás asuntos que requieran la atención e impulso. En consecuencia, se dispone:

1. SE FIJA FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA.

Para realizar la diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, reglamentada en el artículo 392, en concordancia con el artículo 372 del Código General del Proceso, **se fija: a las nueve (9:00) de la mañana, del día trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).**

Se advierte que el enlace para la audiencia se enviará aproximadamente una (01) hora antes de realizarse, a las partes y sus apoderados.

2. DECRETO DE PRUEBAS.

2.1. Parte demandante.

a. Documentales: Se decretan como tales y hasta donde la ley lo permita todos y cada uno de los documentos referidos en el escrito de la demanda.

2.2. Parte demandada.

- a. **Documentales:** Se decretan como tales y hasta donde la ley lo permita todos y cada uno de los documentos referidos en el escrito de la demanda.
- b. **Interrogatorio de parte:** Se escuchará el interrogatorio de la señora MARIAN DAYANA FUENTES HIGUERA.

2.3. De oficio.

- a. **Interrogatorio de parte:** Se escuchará el interrogatorio del señor WILLIAM WALTEROS CARVAJAL.
- b. Las demás que su señoría considere decretar y que sean pertinentes útiles y conducentes.

3. ADVERTENCIA.

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia y citar a los testigos asomados, audiencia en la cual se interrogará a las partes; además, que, si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

4. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA.

Considerando la situación actual, las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el Juzgado 3 de Familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas. La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

4.1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS.

- a. La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
- b. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
- c. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
- d. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
- e. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
- f. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

4.2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA.

- a. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si

es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

- b.** Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
- c.** Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
- d.** El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias).
- e.** Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
- f.** Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

4.3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES.

- a.** El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
- b.** La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
- c.** La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
- d.** Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
- e.** Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
- f.** El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.
- g.** La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez).
- h.** Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
- i.** Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada

parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

- j. . Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual
- k. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.
- l. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.
- m. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.
- n. . El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.
- o. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.
- p. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.

NOTIFÍQUESE:

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

9008

Se advierte a las partes enunciadas en este auto que, con la publicación de esta providencia en los estados electrónicos de Juzgado, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Se advierte a las entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el Juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b61fe34069ad28377f7e747a72e47fcd68bbe85eda97cdb3d220e31aeb063c6c**

Documento generado en 08/11/2023 08:25:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 2107 - 2023

San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Proceso	FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS - MAYORES
Radicado	54001-31-60-003- 2022-00347-00
Parte demandante	STEVEN JOSUE ORTIZ YAÑEZ C.C. #1.005.055.027 314 332 9037 Calle 11 MZ B Lote #12 Nuevo Escobal, La Campiña tytyiosue@gmail.com
Parte demandada	ALVARO ORTIZ MOSCOTE C.C.# 88.215.358 Manzana 6 Casa 3 BARRIO BUENOS AIRES VALLEDUPAR Cel. 3115196414 moscote030775@gmail.com
Apoderado	Abogado LUIS ALBERTO BOHORQUEZ NIÑO TP. 248984 310 344 4439 luisbohorquezabogado@gmail.com

Teniendo en cuenta que la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S, respondiendo al auto que antecede, aportó como datos de ubicación del demandado la Manzana 6 Casa 3 BARRIO BUENOS AIRES VALLEDUPAR como dirección física, el Cel. 3115196414 y como dirección electrónica moscote030775@gmail.com se exhorta al señor STEVEN JOSUE ORTIZ YAÑEZ, en calidad de parte demandante y a su apoderado, con el fin de que notifiquen al señor ALVARO ORTIZ MOSCOTE, a través de correo certificado bien sea a la dirección física o a la electrónica, o ambas según lo prefiera, el auto que admitió la presente demanda, corriéndole traslado del escrito y anexos de la misma por el término de 10 días, para que conteste la demanda impetrada en su contra.

La anterior carga deberá ser cumplida en los próximos treinta (30) días, y su incumplimiento producirá la terminación del proceso por desistimiento tácito como lo indica el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Se advierte a las partes enunciadas en este auto que, con la publicación del presente proveído en los estados electrónicos del micrositio del Juzgado, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el Juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación por estado de dicho auto.

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e26187e5765876a9c7bf7671fabaf5924fe3ec331493c8451a3e29ac48d5e6b**

Documento generado en 08/11/2023 08:25:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto #2024-2023

San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	54001-31-60-003- 2021-00437 -00
Parte demandante	DEICY KARINA GALVAN GALVIS galvisdeicy52@gmail.com
Parte demandada	DANNY JOSE PARRA CACERES bijul15@ejercito.mil.co parradanny212@gmail.com
Apoderado de la parte demandante	JEFFERSON EDGARDO GONZALEZ SOLANO jeffersongs8527@hotmail.com

Analizada la liquidación presentada por la señora demandante DEICY KARINA GALVAN GALVIS, visto al consecutivo 109 del expediente digital, donde se observan algunas inconsistencias en la liquidación, esto es:

- En auto # 1782 de fecha 29 de octubre de 2021 se libró mandamiento de pago por el valor de Diez millones treinta y nueve mil pesos con cero centavos (\$10.039.000,00)
- Visto al consecutivo # 46 se presenta liquidación del crédito hasta abril de 2022 por el valor de \$ 12.698.218 la cual fue aprobada mediante auto # 1385 de fecha 29 de octubre de 2022 consecutivo 55 expediente digital, en este mismo auto se autorizan la entrega de depósitos \$6.101.500.
- De la anterior liquidación descontando el pago de los depósitos queda un saldo de \$6.596.718.
- Al consecutivo 60 presenta liquidación de crédito por el valor de \$9.860.303 hasta octubre de 2022, liquidación aprobada mediante auto #2185 y se ordena la entrega de depósitos por el valor de \$4.830.800, quedando un saldo de \$5.029.503.
- La señora demandante no tiene en cuenta en la última liquidación allegada a este Juzgado, los pagos de las cuotas de alimentos parciales giradas a través de empresa MATRIX GIROS Y SERVICIOS SAS por el demandado en los meses de marzo, abril, junio, julio, agosto y septiembre de 2023, cuyas copias están relacionadas en este proceso.
- A este saldo anterior de \$5.029.503 hay que sumarle los meses de noviembre, diciembre y extra de diciembre de 2022 y las cuotas de enero, febrero, mayo, octubre, como las extras de junio y septiembre de 2023 que no hay prueba sumaria dentro del expediente que el demandado haya consignado.

En consecuencia. se tiene por NO APROBADA y se REQUIERE a las partes para que presenten una nueva liquidación teniendo en cuenta las observaciones realizadas en el presente auto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

PRIMERO. NO APROBAR a la liquidación presentada.

SEGUNDO.REQUIERE a las partes para que presenten una nueva liquidación teniendo en cuenta las observaciones realizadas en el presente auto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c3b35ba3767bdd5bc22f2e157c510e4821d889454c48144c74c05e4014a4efc**
Documento generado en 08/11/2023 03:57:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 2106 - 2023

Proceso:	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD
Radicado:	54001-31-60-003- 2019-00452-00
Demandante:	ROSALBA CONTRERAS LINDARTE C.C. 60.275.239 En interés del niño F.S.O.J. rosalbacontreraslindarte@gmail.com
Demandado:	FABIAN OSWALDO OSORIO ACEVEDO C.C. 88.273.818 fabianosorioa@hotmail.com
Apoderados:	Abog. CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA Apoderado de la parte demandante drcarlosasotop@yahoo.es Abog. BLANCA ROSA ARAQUE PEREZ Apoderada de la parte demandada Rossy092009@hotmail.com
Otro:	JUZGADO SEXTO PENAL CIRCUITO CUCUTA J06pctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Una vez revisado el expediente se observó que en acta de audiencia No 080 de fecha 12 de julio de 2021 se resolvió SUSPENDER el proceso de la referencia “hasta que se dicte sentencia en el proceso penal Radicado 540016001237-2019-00221-00, por el delito ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO que se adelanta en contra del FABIAN OSWALDO OSORIO ACEVEDO”, por lo cual se dispone **REQUERIR** al JUZGADO SEXTO PENAL CIRCUITO CUCUTA para que el termino de 10 (diez) días informe el estado del proceso radicado 540016001237-2017-00221-00 NI 2019-2307 que cursa contra el Sr. FABIAN OSWALDO OSORIO ACEVEDO.

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.** Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con

ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e2b10e552329d7740ab30c890df4b410f42938c8feb2df9667d009e82687031**

Documento generado en 08/11/2023 09:28:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 2105-2023

Proceso:	ALIMENTOS
Radicado:	54001-31-60-003-2014-00058-00
Demandante:	ADLER ZAPATA ROJAS C.C. # 88.225.793 Adler227@hotmail.com
Demandado:	DIANA CAROLINA JAIMES ORTIZ C.C. # 60.450.526 dcarolinajaimeso@gmail.com
Otros:	EJERCITO NACIONAL registrocoper@buzonejercito.mil.co sac@buzonejercito.mil.co peticionespqr@buzonejercito.mil.co

San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Mediante correo electrónico la demandada Sra. DIANA CAROLINA JAIMES ORTIZ informa al despacho el incumplimiento por parte del pagador EJERCITO NACIONAL por cuanto a la fecha no ha recibido la consignación correspondiente a la cuota de alimentos ordenada en el marco del referido proceso.

En atención a lo anterior se establece contacto con el demandante Sr. ADLER ZAPATA ROJAS a través de contacto telefónico, quien afirma que le fue hecho el descuento correspondiente como todos los meses.

Teniendo en cuenta lo anterior se dispone:

PRIMERO: REQUERIR al pagador EJERCITO NACIONAL para que en un termino no mayor a 5 días informe a este despacho las razones por las cuales no ha realizado la consignación de los dineros descontados al demandante y que corresponden a la cuota de alimentos fijada en el proceso de la referencia. En caso de haber realizado ya, o realizar la consignación deberá **ALLEGAR** el soporte de la respectiva consignación.

SEGUNDO: PREVENIR a las partes y apoderados que, cada vez que vayan a presentar cualquier recurso, escrito y/o solicitud dentro de su proceso, **ES SU DEBER** dar aplicación al artículo 3 y parágrafo del artículo 9 del Ley 2213 de 2022 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., no sólo porque las normas del procedimiento son de orden público y obligatorio cumplimiento, sino porque ello contribuye a la AGILIDAD, PROTECCIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y TRANSPARENCIA.

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **926715074a14f1bdb08e2fe3c5cbc1b28b300a41b5a926848a90856c7d3a3d02**

Documento generado en 08/11/2023 09:28:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 2104-2023

Proceso:	ALIMENTOS
Radicado:	54001-31-10-003-2013-00039-00
Demandante:	CANDELARIA DEL CARMEN BARRIOS VASQUEZ C.C. # 45.754.108 Neira.valdeleon@outlook.com Calendariabarrios3@gmail.com
Demandado:	EDWIN ARRAZOLA CARMELO C.C. #73.165.615 Edwin.arrazola@policia.gov.co Edwin.karina1217@gmail.com
Otros:	POLICIA NACIONAL Ditah.grupo-embargos@policia.gov.co Ditah.guged@policia.gov.co Ditah.arpre-tut@policia.gov.co CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR juridica@casur.gov.co atencionalciudadanopgrs@casur.gov.co judiciales@casur.gov.co
Adjuntar respuesta CASUR obrante folio 37 del expediente digital del proceso	

San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

En respuesta emitida por la CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR al requerimiento realizado mediante auto 1401 de fecha 24 de agosto de 2023, informa que el Sr. EDWIN ARRAZOLA CARMELO se encuentra retirado del servicio activo de la policía desde el 3 de abril de 2023, relaciona los pagos y descuentos realizados al demandado, y aclara que realizo 6 pagos por valor de \$368.750 (trescientos sesenta y ocho mil setecientos cincuenta pesos m/cte.) cada uno, a fin de cubrir las cuotas de alimentos correspondientes a los meses de abril y mayo de 2022, dejadas de descontar en su momento.

En virtud de lo anterior se dispone:

PRIMERO: TRASLADAR a la Sra. CANDELARIA DEL CARMEN BARRIO VASQUEZ, la respuesta emitida por el pagador POLICIA NACIONAL para su conocimiento y fines pertinentes.

SEGUNDO: AUTORIZAR a favor de la demandada, el pago de los títulos relacionados a continuación, por lo expuesto en la parte motivada:

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
451010000946066	73165615	EDWIN ARRAZOLA CARMELO	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2022	NO APLICA	\$ 368.750,00
451010000950699	73165615	EDWIN ARRAZOLA CARMELO	IMPRESO ENTREGADO	26/07/2022	NO APLICA	\$ 368.750,00
451010000954465	73165615	EDWIN ARRAZOLA CARMELO	IMPRESO ENTREGADO	25/08/2022	NO APLICA	\$ 368.750,00
451010000958397	73165615	EDWIN ARRAZOLA CARMELO	IMPRESO ENTREGADO	23/09/2022	NO APLICA	\$ 368.750,00
451010000962471	73165615	EDWIN ARRAZOLA CARMELO	IMPRESO ENTREGADO	25/10/2022	NO APLICA	\$ 368.750,00
451010000965996	73165615	EDWIN ARRAZOLA CARMELO	IMPRESO ENTREGADO	28/11/2022	NO APLICA	\$ 368.750,00

TERCERO: PREVENIR a las partes y apoderados que, cada vez que vayan a presentar cualquier recurso, escrito y/o solicitud dentro de su proceso, **ES SU DEBER** dar aplicación al artículo 3 y parágrafo del artículo 9 del Ley 2213 de 2022 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., no sólo porque las normas del procedimiento son de orden público y obligatorio cumplimiento, sino porque ello contribuye a la AGILIDAD, PROTECCIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y TRANSPARENCIA.

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

(Firmado electrónicamente)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e80b50ba2e377f5d0f54b7c4b98d63bb7744a431f1d7694fb73103cb98aede2**

Documento generado en 08/11/2023 09:28:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 2033

San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre dos mil veintitrés (2.023).

Proceso:	EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado:	54001-31-10-003-2006-00053-00
Parte demandante:	EFRAIN CORREA VILLAMIZAR C.C. 13.450.086 efraincorrea016@gmail.com
Parte demandada:	KHATERINE YULIETH CORREA ACERO C.C. 1.090.516.487 juliethacerocorreo@hotmail.com katerinecorreaacero@hotmail.com JONATHAN HELI CORREA ACERO C.C. desconocida helycorrea1022@gmail.com
Apoderado Demandante:	LEONILDE ESCOBAR LOZANO C.C. 37.828.925 T.P. 55328 del C.S. de la J. unicaescobar@hotmail.com
Procuradora de Familia:	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co
Defensora de Familia:	Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO martab1354@gmail.com

Continuando con el trámite del referido proceso de **EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA** procede el despacho a pronunciarse respecto de las actuaciones realizadas por las partes y demás asuntos que requieran la atención e impulso. En consecuencia, se dispone:

1. SE AVOCA CONOCIMIENTO DE LA SOLICITUD DE EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA:

El señor EFRAIN CORREA VILLAMIZAR, actuando a través de apoderado, allega escrito solicitando se exonere de la cuota alimentaria fijada por este despacho dentro del proceso de ALIMENTOS, radicado número 54001-31-10-003-2006-00053-00, en contra de la señora KHATERINE YULIETH CORREA ACERO y JONATHAN HELI CORREA ACERO, solicitud a la cual este despacho avoca su conocimiento y ordena darle el trámite previsto en el numeral 6º del artículo 397 del Código General del proceso.

2. SE FIJA FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA PREVIA:

Para realizar la diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma TEAMS, prevista en el numeral 6 del artículo 397 del C.G.P., **se fija la hora tres (3:00) de la tarde del día doce (12) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).**

3. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA:

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS:

- I. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
- II. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
- III. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
- IV. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
- V. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
- VI. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA:

- I. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
- II. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
- III. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
- IV. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)
- V. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
- VI. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a afectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES:

- I. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
- II. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
- III. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
- IV. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.
- V. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se

permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

- VI.** Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
- VII.** El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.
- VIII.** La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez).
- IX.** Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
- X.** Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
- XI.** Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.
- XII.** Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.
- XIII.** El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.
- XIV.** Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.
- XV.** El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.
- XVI.** La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.
- XVII.** Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le

permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado.

4. SE ORDENA ENVIAR ESTE AUTO A LAS PARTES, APODERADO Y A LA SRA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:

ENVIESE este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica(WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la**

advertencia al(la)mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6c27928b319dcdddbbdcf4a87301bb2db18e2641b94c7767272e6f2a28e82f7**

Documento generado en 08/11/2023 08:25:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO # 2022 -2023

Proceso:	ALIMENTOS
Radicado:	54001 31 10 003-2005-00156-00
Demandante:	MARIELA RAMIREZ MALDONADO C.C. # 26.670.253 ANDREA BIBIANA DE LA HOZ RAMIREZ C.C. # 1.193.215.705 Andreadelaho2019@gmail.com
Demandado:	HECTOR MANUEL DE LA HOZ RAMIREZ C.C. # 19.707.902 Hectorramirez@gmail.com

San José de Cúcuta, siete (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito allegado a través de correo electrónico la Sra. ANDREA BIBIANA DE LA HOZ RAMIREZ solicita le sea autorizado el pago de los depósitos que reposan en el banco agrario a ordenes de este despacho, por el proceso de la referencia y a favor de la Sra. MARIELA RAMIREZ MALDONADO su madre, de quien, afirma, falleció el 20 de enero de 2022.

Revisado el portal del banco agrario se encuentran 29 títulos pendientes de pago, los cuales se han constituido entre el 5 de noviembre de 2021 y el 30 de octubre de 2023 por concepto de cuotas de alimentos y que en total suman \$17.580.946 (diecisiete millones quinientos ochenta mil novecientos cuarenta y seis pesos m/cte.) los cuales se relacionan a continuación

45101000095919	19707902	HECTOR MANUEL DE LA HOZ RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	01/09/2022	NO APLICA	\$ 455.610,00
451010000960015	19707902	HECTOR MANUEL DE LA HOZ RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2022	NO APLICA	\$ 455.610,00
451010000962836	19707902	HECTOR MANUEL DE LA HOZ RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	28/10/2022	NO APLICA	\$ 455.610,00
451010000967413	19707902	HECTOR MANUEL DE LA HOZ RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2022	NO APLICA	\$ 455.610,00
451010000969065	19707902	HECTOR MANUEL DE LA HOZ RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	15/12/2022	NO APLICA	\$ 474.600,00
451010000970088	19707902	HECTOR MANUEL DE LA HOZ RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	23/12/2022	NO APLICA	\$ 455.610,00
451010000975286	19707902	HECTOR MANUEL DE LA HOZ RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	08/02/2023	NO APLICA	\$ 528.486,00
451010000977838	19707902	HECTOR MANUEL DE LA HOZ RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2023	NO APLICA	\$ 528.486,00
451010000981501	19707902	HECTOR MANUEL DE LA HOZ RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2023	NO APLICA	\$ 528.486,00
451010000985309	19707902	HECTOR MANUEL DE LA HOZ RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2023	NO APLICA	\$ 528.486,00
451010000988704	19707902	HECTOR MANUEL DE LA HOZ RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	30/05/2023	NO APLICA	\$ 528.486,00
451010000992866	19707902	HECTOR MANUEL DE LA HOZ RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2023	NO APLICA	\$ 528.486,00
451010000995726	19707902	HECTOR MANUEL DE LA HOZ RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	13/07/2023	NO APLICA	\$ 550.536,00
451010000998459	19707902	HECTOR MANUEL DE LA HOZ RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	02/08/2023	NO APLICA	\$ 528.486,00
451010001001624	19707902	HECTOR MANUEL DE LA HOZ RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	31/08/2023	NO APLICA	\$ 528.486,00
451010001004420	19707902	HECTOR MANUEL DE LA HOZ RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2023	NO APLICA	\$ 528.486,00
451010001007805	19707902	HECTOR MANUEL DE LA HOZ RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2023	NO APLICA	\$ 528.486,00

Así mismo, revisado el expediente se pudo encontrar que la Sra. ANDREA BIBIANA DE LA HOZ RAMIREZ había realizado dicha solicitud con anterioridad sin que la misma hubiese podido ser resuelta por cuanto no se contaba con el expediente del proceso, igualmente que en la actualidad cursa un proceso de exoneración de alimentos dentro del proceso de la referencia.

En virtud de lo expuesto se dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la Sra. ANDREA BIBIANA DE LA HOZ RAMIREZ para que, en el término de 10 días, allegue al despacho certificado de defunción de la Sra. MARIELA RAMIREZ MALDONADO.

SEGUNTO: TRASLADAR la solicitud realizada al demandado para lo que considere pertinente.

TERCERO: PREVENIR a las partes y apoderados que, cada vez que vaya a presentar cualquier recurso, escrito y/o solicitud dentro de su proceso, ES SU DEBER dar aplicación al artículo 3 y parágrafo del artículo 9 del Ley 2213 de 2022 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., no sólo porque las normas del procedimiento son de orden público y obligatorio cumplimiento, sino porque ello contribuye a la AGILIDAD, PROTECCIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y TRANSPARENCIA

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFIQUESE

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10bda66499c86fe18d993120c3862918393ca4bc21c7e5b6030f7220130fe1ab**

Documento generado en 08/11/2023 09:28:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>